

Nº_243_/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “A., O. R. C/ ALGODON PROCESADO S.A. S/ DESPIDO, ETC.”, Nº 91/17-4-L, año 2022, venido en virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado a fs. 314/329 por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata, que obra a fs. 286/295.

El remedio fue declarado admisible a fs. 331 y vta. Corrido el pertinente traslado no fue contestado por la contraria y el recurso se concedió a fs. 337 y vta. A fs. 340 se radicaron las actuaciones ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó autos, por lo que la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El Sr. O. R. A. promovió demanda laboral por la suma de \$696.144,38, en concepto de indemnizaciones por despido y agravada del art. 52 de la ley 23.551. Señaló que se vinculó con la demandada a partir de agosto de 2011, como trabajador de temporada, y que se desempeñaba como segundo ayudante tubero en la planta algodonera. Indicó que, ante la convocatoria de la accionada para iniciar la campaña, se presentó el 18 de abril de 2017, y que una empleada administrativa de la empresa, Sra. R. C., no le permitió el ingreso. De modo que intimó se aclare su relación laboral en fecha 21 de abril, petición que reiteró el día 4 de mayo, y ante la falta de respuesta el 16 de mayo de 2017 se dio por despedido por culpa de la patronal. Manifestó que revestía el cargo de delegado gremial, con mandato vigente desde junio/2016 a junio/2018, lo que

había sido notificado mediante carta documento de fecha 27 de mayo de 2016 a la empleadora, y reproducido luego en las comunicaciones de interpelación. Por lo que, al no haber la emplazada realizado la respectiva exclusión de tutela, correspondía la indemnización agravada del art. 52 de la ley 23.551.

Algodón Procesado S.A. reconoció el contrato de trabajo, pero adujo que no había sido anoticiada de la designación del actor en su cargo gremial. Expresó que la relación concluyó por voluntad tácita del accionante, que no concurrió a trabajar. Relató que el 15 de marzo de 2017 citó a los dependientes de temporada para que acudieran a la compañía, lo que hicieron durante el mes de abril de 2017, a excepción del accionante. Ante ello, la empresa hizo averiguaciones de las que surgió que el Sr. A. se encontraba trabajando para otra firma desde enero de 2017 (BTU S.A., dedicada a la construcción); información que a su vez fue ratificada por un representante del sindicato. Indicó que el actor debía presentarse el día 10 de abril de 2017, y que faltaba a la verdad cuando dijo que lo hizo el 18 de abril (ocho días después de su obligación, y uno posterior a haber comenzado la campaña). Refirió que el demandante provocó el distracto, al no haber concurrido a trabajar al inicio de la temporada. Particularmente negó haber recibido la carta documento de fecha 27 de mayo de 2016, donde se le hubo comunicado el cargo sindical.

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Charata admitió la demanda instaurada por el Sr. O. R. A., y ordenó que Algodón Procesado S.A. le abone la suma de \$723.990,28, con más intereses a tasa activa desde que cada suma fue debida. En lo que luego es materia del recurso extraordinario, consideró acreditada la calidad de delegado gremial del asalariado, con mandato vigente, y que tanto la postulación como candidato y su elección fueron notificados debida y legalmente a la patronal. De modo que al no haber la nombrada cumplimentado con el procedimiento legal de exclusión de tutela sindical, el dependiente se hizo acreedor de la indemnización normada en el art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Apelado el pronunciamiento por la accionada, la Cámara de Apelaciones en

lo Civil, Comercial y del Trabajo de la cuarta circunscripción judicial redujo el monto de condena a \$167.074,68, en tanto consideró improcedente el agravamiento indemnizatorio. Impuso las costas de Alzada en el orden causado. Readequó los honorarios de primera instancia y reguló los correspondientes a las labores por el recurso analizado.

En esencia reputó que la empleadora había negado la recepción de las notificaciones de postulación como candidato y designación del Sr. A. como delegado gremial interno. Estimó que no habiéndose acreditado que el principal tuvo conocimiento de la tutela gremial que poseía el actor, no devenía procedente en el caso la compensación adicional por violación de la garantía sindical.

Disconforme con la decisión, el accionante interpuso el recurso de inconstitucionalidad bajo estudio.

2º) Los agravios extraordinarios. El recurrente denuncia que el fallo desconoce las constancias de la causa y normas de la Ley de Contrato de Trabajo. Indica que en fecha 29 de abril de 2017 su parte envió telegrama, de cuyo texto surge que, además de pedir se aclarara la situación laboral, expresamente se comunicó que el actor revestía el cargo de delegado gremial del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA), con mandato vigente desde el día 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2018. Manifiesta que reiteró tales términos en el despacho de fecha 4 de mayo de 2017. Hace hincapié en que ambos telegramas fueron recibidos por la empleadora, siendo prueba de ello la tardía contestación efectuada en fecha 22 de mayo de 2017. Invoca que se encontraba cumplimentado con creces el presupuesto establecido en el art. 49 de la ley 23.551, que dispone que para que surta efecto la garantía de protección sindical antes deberá ser comunicada en forma escrita al empleador. Estima que es un hecho alcanzado por la presunción legal del art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo que el actor cumplía, al momento de la finalización del vínculo, el cargo de delegado gremial interno de STADYCA.

3º) La solución propiciada. De la reseña efectuada se desprende que el Sr.

O. R. A. endilga arbitrariedad a la sentencia de segunda instancia, en cuanto rechazó la indemnización por violación de la tutela sindical, prevista en el art. 52 de la ley 23.551.

Por derivación de lo anterior es que arriba firme a esta instancia el carácter de delegado gremial interno del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA) que revestía el accionante, para el periodo junio/2016 a junio/2018. Al igual que surge incuestionado que la relación laboral concluyó por despido indirecto en el que justificadamente se colocó el dependiente el 16 de mayo de 2017, ante la falta de dación de tareas por la patronal.

De modo que la cuestión se circunscribe aquí a determinar si resulta inválida la parcela de la decisión de la Alzada, que consideró improcedente la indemnización agravada ante la finalización del vínculo. O dicho de otro modo, si la empleadora se hallaba en conocimiento de la protección especial de la que gozaba el Sr. A., que torna operativa la compensación del art. 52 de la ley 23.551, ante la desvinculación sin haber llevado adelante el procedimiento de exclusión de tutela sindical.

4º) Como lo ha expresado esta Sala Primera en anteriores pronunciamientos, siguiendo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones entre empleados y empleadores, atinentes a derechos que emanan de la relación laboral y debatidas ante tribunales del fuero respectivo, son temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria. Por lo tanto, la admisión del recurso de inconstitucionalidad en materia como la presente, está supeditada a la demostración de un vicio de naturaleza tal que haga descalificable lo decidido en base a la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 35/11, entre muchas otras).

Conforme tales lineamientos, la Cámara al revocar parcialmente el pronunciamiento que admitía el reclamo obrero en su totalidad, incurrió en un supuesto que permite excepcionar la regla reseñada. En efecto, la Alzada prescindió de considerar pruebas incorporadas al proceso y de otros indicios que proporcionan la actitud de las partes, lo cual

impide considerar al pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente, con referencia a los hechos comprobados en el proceso.

Al respecto se ha dicho: “Si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito” (conf. CSJN, Fallos: 339:276).

La decisión de las juzgadoras se asentó en que la demandada había desconocido la firma de la empleada Sra. R. C. que exhibía la copia de la nota librada por el sindicato, donde informaba acerca de la candidatura de los Sres. A. y P. A la vez, la reclamada negó la recepción de la carta documento remitida en fecha 27 de mayo de 2016 por la agrupación, que notificaba la designación de los aludidos como delegados gremiales internos.

Se advierte que en relación a la primera documental, la escribana Laura Patricia Cesal certificó que la copia en poder del sindicato, que poseía una firma atribuida a la Sra. C., era fiel de su original (conf. fs. 14). Pero ello no da fe acerca de si la rúbrica efectivamente corresponde a la autoría de a quien se le endilga; tanto más cuando fue negada por la nombrada, y no se llevó adelante prueba caligráfica al respecto. A la vez, tampoco se produjo la respectiva informativa al Correo Argentino S.A., para que se expida acerca de la recepción de la carta documento de fecha 27 de mayo de 2016 (conf. fs. 13). Por lo que la ponderación que realizó al respecto la Alzada luce ajustada a derecho.

5º) Ahora bien, examinado el intercambio epistolar previo a la conclusión del vínculo, se repara que en fecha 21 de abril de 2017 el Sr. O. R. A. remitió telegrama CD 699558160, que en su parte pertinente reza: “...ante la falta de dación de trabajo conducta inconsecuente con el llamado previo a presentarme a iniciar tareas de esta campaña es que INTIMO A USTEDES plazo de 48 Hs de recibida la presente, ACLARE

RELACION LABORAL, del suscripto que desde ya denunció nos une desde el día 01/08/2011, Categoría Laboral 2º Ayudante Tubero. A todo evento comunico también que el suscripto reviste el cargo de DELEGADO GREMIAL INTERNO del SINDICATO DE TRAB. ACEITEROS, DESMOTADORES DE ALGODÓN, (STADYCA), con mandato vigente desde el día 10/06/2016 hasta el 10/06/2018...” (conf. fs. 15 y sus originales reservados en el sobre de documentales, que tenemos a la vista en este acto).

Ante la falta de contestación de la epístola, el actor remitió nuevo telegrama en fecha 4 de mayo de 2017, reproduciendo el texto transcripto anteriormente (conf. fs. 16, CD 699563465). Finalmente, el 16 de mayo de 2017 despachó comunicación por la que se consideraba injuriado y despedido, intimó el pago de la indemnización del art. 245 de la ley 20.744 y del art. 52 de la ley 23.551 (conf. fs. 17, CD 699560530).

Ello mereció respuesta de Algodón Procesado S.A. en fecha 22 de mayo de 2017 en los siguientes términos: “En el carácter de Apoderado y en respuesta a vuestros Telegramas ley 23.789, CD 699556160, CD 699563465 y CD 699560530, Correo Oficial de la República Argentina S.A., sucursal Charata, de fechas 21 de abril, 5 y 16 de mayo de 2017, anoticiadas recientemente, rechazo las mismas por improcedentes. Niego se haya presentado a trabajar tras nuestra convocatoria para inicio de campaña con fecha 17 de abril del corriente año, como tampoco en otra fecha. Niego negativa a ingresar a la Planta. Niego falta de dación de trabajo. Niego obligación a aclarar situación laboral. Ante su falta de presentación en el lugar de trabajo y habiéndonos comunicado con el sindicato de empleados (STADYCA), fue el propio organismo el que nos comunicó que ud. se encontraba prestando tareas para otra Empresa; circunstancia que se confirmara con las constancias de los organismos público y terminó por configurar el distracto laboral. En virtud de ello, niego le asista derecho a considerarse injuriado, ya que su conducta desplegada frente a la convocatoria, a la cual no se presentó y la prestación de servicios para otra Empresa resultan incompatibles con este derecho que pretende invocar. Niego se le adeude haberes algunos. Niego sea acreedor de resarcimiento alguno por la relación de trabajo que tuviera con la Empresa. Niego que se

haya violado fuero sindical alguno. Niego que le asista derecho a reclamo alguno derivado de la relación que lo uniera a Algodón Procesal S.A. Certificado de servicios y remuneraciones a su disposición en lugar de trabajo” (conf. fs. 18, CD 699560835).

Esta contestación da cuenta expresamente, por un lado, que la accionada recibió los tres telegramas remitidos por el obrero, donde este, a más de intimar el otorgamiento de tareas, puso en conocimiento la tutela sindical de la que gozaba. Asimismo, la demandada se limitó en dicha oportunidad a realizar una mera negativa de los incumplimientos endilgados; y en relación a la violación del fuero sindical no desconoció puntualmente la protección especial que ostentaba el trabajador, lo que recién hizo al responder la pretensión judicial actoral.

Estas pruebas que lucen fundamentales a los fines de resolver la cuestión no fueron valoradas por la Alzada, lo que torna arbitrario el

pronunciamiento. Se ha sostenido que: “...la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso [cuando] se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso...” (conf. CSJN, Fallos: 344:1308, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió) y que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció el valor de pruebas indiciarias a antecedentes que, integrados en su conjunto, podrían ser decisivos para el resultado del pleito” (conf. CSJN, Fallos: 323:3105), lo que resulta de aplicación al caso.

6º) Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado a fs. 314/329 por la parte actora, y por ende, declarar la nulidad parcial de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata, que obra a fs. 286/295, en cuanto rechazó la indemnización del art. 52 de la ley 23.551.

7º) La jurisdicción positiva. En atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, procede ejercer jurisdicción positiva y dictar sentencia sobre la cuestión controvertida (art. 29, ley 2021-B), dado que no se encuentra comprometido el derecho de defensa de las partes a tenor de las peticiones y defensas deducidas. Más cuando el vicio atribuido al pronunciamiento recurrido responde a la arbitrariedad de la Cámara al omitir valorar determinadas pruebas aportadas al proceso. Ello aunado al tiempo transcurrido desde el inicio del reclamo (año 2017) y la necesidad de brindar tutela judicial efectiva y oportuna, evitando un reenvío que significaría una nueva vulneración de los derechos del recurrente ante la prolongación temporal de la decisión de la causa.

8º) La solución propiciada. En ese cometido, tenemos en primer lugar que el art. 49 de la ley 23.551 dispone: “Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita...”.

En cuanto a la primera exigencia, como lo dejamos sentado con anterioridad, arriba firme a esta sede extraordinaria que el Sr. O. R. A. resultó electo como delegado gremial interno de STADYCA, para el período junio/2016 - junio/2018.

En relación al otro presupuesto, nuestro Címero Tribunal Nacional ha dicho que “...la observancia de idéntico requisito de comunicación al empleador es indispensable para que surta efecto la garantía de estabilidad gremial en todos los demás supuestos que la ley contempla (tutela conferida a los trabajadores que ocupan cargos electivos o representativos, dentro o fuera del establecimiento; arts. 48 y 49 de la ley citada [23.551]...” (conf. CSJN, Fallos: 339:155).

Vinculado a lo anterior, la doctrina sentó que “...La designación debe haber sido comunicada al empleador por medio de telegrama, carta documento o cualquier otra forma escrita. Este requisito ha sido considerado por la jurisprudencia mayoritaria como *ad probationem*: su ausencia no invalida la protección si se prueba que el empleador conocía la

designación y no la impugnó, o si consintió que el trabajador ejerciera las funciones de representación...” (conf. Grisolia, Julio Armando, “Manual de derecho del trabajo”, 3º edición, Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2007, pág. 636).

En este contexto, surge que fue negada por la patronal la recepción de la carta documento remitida por el sindicato, donde se notificaba la designación de los Sres. F. E. P. y O. R. A. como delegados gremiales internos (conf. fs. 13). Sin embargo, en los telegramas de fecha 21 de abril y 4 de mayo de 2017 enviados por el actor donde intimaba a otorgar tareas, previo a considerarse injuriado y despedido, puso en conocimiento de la empleadora su calidad de delegado con mandato vigente. Ello autoriza a tener por cumplimentado, en el particular caso de autos, el conocimiento por la misma de la calidad gremial del dependiente, y la notificación por escrito que exige el art. 49 de la ley 23.551.

Por un lado, porque en su comunicación de fecha 22 de mayo de 2017 Algodón Procesado S.A. reconoció expresamente haber recepcionado tales despachos. Y a la vez porque en su respuesta se limitó a negar que se hubiera “...violado fuero sindical alguno...”, lo que no puede reputarse como una impugnación suficiente y válida de la tutela sindical que revestía el actor.

Interesa hacer hincapié en que el obrero intimó dación de tareas por primera vez en fecha 21 de abril de 2017, donde también comunicó su calidad de delegado interno desde junio/2016 a junio/2018. Luego reiteró la interpelación el día 4 de mayo, considerándose despedido en la jornada del 16. Por lo que al responder la empresa el día 22 de mayo de 2017, es decir tardíamente (más de un mes después de la primera requisitoria del accionante), y pretender configurar allí un distracto justificado, es que no quedan dudas que la empresa se encontraba en conocimiento de la protección especial de la que gozaba el Sr. A., y a sabiendas de ello impidió la prosecución del vínculo.

Habiéndose reputado que la relación concluyó en realidad por culpa de la patronal que omitió otorgar tareas efectivas, lo cierto es que ante el primer telegrama que incuestionablemente entró en la esfera de su conocimiento, donde el trabajador intimó y

refirió a su tutela sindical, la empleadora pudo y debió haber depuesto su actitud de no permitir su ingreso y laboreo. Lo que no hizo, y a la vez el despido indirecto configurado por el dependiente sobre tal motivo se reputó justificado, lo que torna procedente la indemnización agravada peticionada.

9º) Atañe mencionar que el derecho a la libertad sindical constituye una parte esencial del derecho del trabajo sin el cual no puede ser concebido. Ambos reconocidos como derechos humanos fundamentales, tienen consagración constitucional, están tutelados por numerosos tratados internacionales de igual jerarquía y contenidos también en convenios internacionales con jerarquía superior a la de las leyes (arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Provincial, arts. 15, 28, 29, 32 de la Constitución Provincial y Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros instrumentos internacionales).

La doctrina sentó que “El art. 43 de la ley 23.551 enuncia en sus tres incisos como derechos de los delegados de personal lo que puede ser considerado el objeto principal -esencial-, la razón misma de ser de los delegados de personal. *Se ha dicho, con acierto, que estos representantes conforman la primera línea de defensa de los derechos de los trabajadores...*” (conf. Ackerman, Mario Eduardo y Tosca, Diego Martín, “Tratado de Derecho del Trabajo”, tomo VII, 1º edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 683 y sgtes.; las itálicas son propias). De allí que resulta viable el reclamo referido a la indemnización por violación de la tutela sindical, toda vez que el art. 52 de la ley 23551 tiene como finalidad garantizar la protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlo por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tal, de su afiliación al sindicato o de su participación en la actividad sindical y que el empleador no lo obstaculice en modo alguno.

10º) A mayor abundamiento, existen indicios en la actitud de la accionada que autorizan a inferir que se hallaba al tanto de la función que conllevaba la estabilidad, incluso previo al primer telegrama de exhortación remitido por el accionante.

Por un lado, ha sido reconocido por la empleadora, y corroborado por declaraciones testimoniales, que el Sr. O. R. A. sirvió hasta concluir la campaña del año previo a su desvinculación, en diciembre de 2016. De modo que resulta cuanto menos dudoso que el actor se hubiera desempeñado seis meses en la empresa, luego de ser elegido delegado interno (junio/2016) junto al Sr. P., y que ello no hubiere ingresado en los hechos a la esfera de conocimiento de la patronal.

Y consideramos que al aludir en la contestación de demanda que, ante la supuesta incomparencia del Sr. A. a la convocatoria, la empleadora se puso en contacto con el sindicato para averiguar su paradero (conf. fs. 72), autoriza a presumir que ésta sabía el cargo que desempeñaba el dependiente para tal agrupación. En tanto no se ha explicado por qué se recurriría precisamente al sindicato para conocer acerca de la situación de un trabajador. Es que la elección de consultar con el secretario general de STAYDCA, Víctor González, luce lógica y coherente en el escenario de considerar que la accionada estaba al tanto del puesto gremial que el Sr. A. revestía.

Al mismo tiempo, al ser preguntada la Sra. R. M. C., empleada administrativa de Algodón Procesado S.A., acerca de "...si recibieron en la empresa nota de parte del sindicato, comunicando la designación del actor O. R. A. como delegado gremial para dicho establecimiento...", respondió que "...no recibimos, no tengo conocimiento, el delegado designado por el sindicato es P..." (conf. fs. 184 y vta., primera repregunta). Pero no se ha revelado ni tampoco fue repreguntada en su oportunidad por ninguno de los profesionales presentes en la audiencia, de qué forma se anotició de la designación del Sr. F. E. P.; siendo que la postulación como candidato y la elección del nombrado fue notificada mediante la nota enviada por el sindicato en fecha 24 de mayo de 2016 y la carta documento de 27 de mayo de 2016, cuya recepción (de ambas) fue negada por la patronal y por la Sra. C. en particular; es decir aquellas donde también se informó acerca de la tutela del Sr. A.. Todo lo apuntado se presenta como indicios contrarios a la pretensión de la accionada.

11º) En el presente caso el actor cumplimentó la carga que impone el art. 49 de la ley 23.551 de notificar por escrito su designación como delegado gremial interno de STADYCA. Lo que hizo, colocándonos incluso en la tesis más favorable a la parte demandada, simultáneamente al intimar la efectiva dación de tareas, en dos oportunidades, previo a dar por concluido el vínculo por culpa de Algodón Procesado S.A. En esos telegramas expresó que había sido electo como delegado gremial interno de STADYCA para el período junio 2016 a 2018, y que gozaba de tutela sindical.

De modo que cuando la empleadora llevó adelante y persistió en la injuria que condujo al quiebre de la relación (omisión de otorgar tareas efectivas) se encontraba en conocimiento de la protección especial del Sr.A.

Concordantemente la jurisprudencia sostuvo que: "...La tutela sindical que nuestra ley 23.551 otorga a los representantes sindicales de entidades con personería gremial no genera una imposibilidad de hacerlos objeto de despido, sanciones ni traslados por el mero hecho de haber obtenido los cargos. Por el contrario, el sistema protectorio - reglamentación incompleta del Convenio 87, OIT- sólo genera la sospecha en grado de presunción de que cualesquiera de esos actos ha sido decidido como acto discriminatorio antisindical, pero para que esa sospecha se active se requiere que el empleador haya tomado la decisión estando en conocimiento de que el trabajador fue electo o designado, pues el componente subjetivo de la situación es determinante..." (conf. CNAT, sala II, "Sinatro, Jorge c/ Ministerio Público de la Nación s/ Juicio sumarísimo", 12/04/2010).

En similar dirección se ha decidido que: "...Las diversas normas que regulan la vida sindical exigen que el empleador esté en conocimiento de la situación asociacional de los trabajadores, para, a partir de allí, comenzar a funcionar la garantía de estabilidad. 'Notificación fehaciente' o 'comunicación escrita' (regla estatal 22.105 o ley 23.551, respectivamente) tienen ese sentido. De manera que si el empleador conoció la situación de delegado del actor, la garantía funciona aún en ausencia de notificación o notificación

tardía...” (conf. CNAT, Sala Sala VI, “Méndez, Encinas c/Carindu S.A. s/indemnización por estabilidad gremial”, 38513/93, 28/05/93).

Igualmente se ha resuelto que: “...la norma del art. 49 inc. ‘b’ de la ley 23.551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal, por lo cual, la acreditación de que se realizó la comunicación escrita puede dispensarse si de las circunstancias de hecho y prueba resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical o política [...]; es decir, si se acredita sin dejar duda que el empleador conocía la designación (por ejemplo, si al contestar la demanda no lo niega), el acto jurídico de nombramiento del delegado es técnicamente válido. Esto implica, -por lo dicho-, que el conocimiento del empleador tiene que estar debidamente probado, sin dejar incertidumbre al respecto...” (conf. SCBA, “Gutiérrez, Adrián Gustavo contra Municipalidad de Lincoln. Amparo sindical”, L 127328, 23/2/2022).

12º) En conclusión, desde una interpretación estricta del art. 49 inc. b) de la ley 23.551, el requisito de la comunicación por escrito debe reputarse cumplido con los despachos remitidos por el Sr. O. R. A. en fecha 21 de abril y 4 de mayo de 2017. Allí consignó su nombre, cargo para el que fue elegido y duración del mandato. La recepción de tales envíos fue reconocida expresamente por la patronal en su despacho de fecha 22 de mayo de 2017; de manera que al mantener su incumplimiento de otorgar ocupación efectiva, que llevó al actor a darse por despedido, se encontraba al tanto de la tutela sindical de la que gozaba el trabajador.

Conclusión que se ve reforzada por otros elementos probatorios, y en particular por la conducta de las partes. Especialmente cuando -reiteramos- la empleadora reconoció como delegado gremial al Sr. F. E. P., y su designación fue notificada en la misma nota de fecha 27 de mayo de 2016, donde se hizo saber también la elección del aquí reclamante. Todo lo cual permite deducir válidamente que desde antes de las interpelaciones del actor en abril/2017, la patronal estaba al corriente de su tutela sindical. Sin perjuicio de

ello, ese saber deviene indudable a raíz de los telegramas de fecha 21 de abril y 4 de mayo de 2017 remitidos por el dependiente.

Por las razones hasta aquí expuestas, resulta correcta la conclusión del juez de grado de reputar que el contrato se extinguió por el despido indirecto en que se colocó el reclamante el día 16 de mayo de 2017, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 52 de la ley 23.551, lo que torna procedente la compensación agravada peticionada.

13º) Consecuentemente, cabe hacer lugar a la demanda en los términos fijados por la sentencia de fs. 220/232, y establecer que el importe de condena a cargo de Algodón Procesado S.A. en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y del art. 52 de la ley 23.551 -conforme liquidación de fs. 231-, para el Sr. O. R. A. asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$723.990,28), con más los intereses a la tasa activa nominal anual que percibe el Banco de la Nación Argentina, en forma lineal, desde que cada rubro devino exigible.

14º) Costas. Se imponen las de primera y segunda instancia a la parte demandada, en su calidad de vencida (conf. art. 281 del Código Procesal Laboral). Las de esta sede extraordinaria se fijan en el orden causado, dado que el fallo nulificado no fue sostenido por la accionada (conf. Sent. N° 06/80 de esta Sala).

15º) Honorarios. Los emolumentos del profesional que interviene en esta sede se fijan en base al interés defendido (monto de la indemnización del art. 52 de la ley 23.551) con más sus intereses, y las pautas previstas en los arts. 3, 5, 6 y 11 de la ley 288-C. Efectuados los cálculos pertinentes se los estiman en las sumas que se consignan en la parte dispositiva.

Las retribuciones por las actuaciones cumplidas en primera y segunda instancia deben precisarse ante los tribunales respectivos (conf. Sent. N° 411/07, N° 364/10, N° 70/12 y N° 197/18, entre otras de esta Sala), adecuándolas a la forma en que se imponen las costas en el presente pronunciamiento y al monto de condena.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 243

I.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado a fs. 314/329 por la parte actora, y en su mérito DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata, que obra a fs. 286/295, en cuanto rechazó la indemnización del art. 52 de la ley 23.551.

II.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en consecuencia, DECLARAR PROCEDENTE la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23.551, por violación de la tutela sindical. ESTABLECER que el importe de condena a cargo de Algodón Procesado S.A. en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y del art. 52 de la ley 23.551, conforme términos fijados por la sentencia de fs.

220/232, para el Sr. O. R. A. asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS

VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS

(\$723.990,28), con más los intereses a la tasa activa nominal anual que percibe el Banco de la Nación Argentina, en forma lineal, desde que cada rubro devino exigible.

III.- IMPONER las costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, en calidad de vencida.

IV.- IMPONER las costas de esta sede extraordinaria en el orden causado.

V.- REGULAR los honorarios por la actuación ante este Alto Tribunal, para el abogado S. G. B. (M.P. N° ...) en las sumas de PESOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE (\$83.711) y de PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$33.485), en su carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, respectivamente, y con más IVA si correspondiera.

VI.- DISPONER que la regulación de emolumentos profesionales por las labores de primera y segunda instancia se realice ante los tribunales respectivos, conforme lo establecido en el considerando N° 15) del Acuerdo que antecede.

VII.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula y/o por medios electrónicos. Remítase la presente, por correo electrónico, a la Presidenta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al tribunal de origen.

ALBERTO MARIO MODI

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

Juez

Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ROSANNA E. I. MARCHI

Abogada - Secretaria

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

